

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veinte (2020)

**Referencia:** *Acción de Tutela N° 11001400301620200017501*  
**Accionante:** *Aldemar Narváez Serrato*  
**Accionada:** *Secretaría de Educación*  
**Providencia:** *Fallo de 2ª Instancia.*

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Decide el Despacho la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por el accionante, contra el fallo de primer grado que, al interior del asunto en referencia, profirió el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá el 24 de febrero de 2020.

**II. ANTECEDENTES**

1. Aldemar Narváez Serrato invocó la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso y, en consecuencia, solicitó ordenar a la Secretaría de Educación responder su solicitud.

Como hechos relevantes indicó que fue amenazado por parte de grupos al margen de la ley, por su condición de líder social, razón por la cual tuvo que trasladarse de domicilio y retirar a sus dos menores hijos de la institución educativa a la que asistían.

Adujo que el colegio más cercano al lugar donde reside actualmente es Santiago de las Atalayas, por lo que solicitó a la accionada la inscripción de sus hijos en dicha institución, sin que a la fecha de interposición de la acción haya recibido ninguna respuesta.

2. La Secretaría de Educación manifestó que contestó la solicitud del accionante, y le informó que el colegio Santiago de las Atalayas no contaba con cupos activos para los grados 1º y 2º de primaria y, por ende, no podía acceder a su petición, pues era inviable otorgar cupos de manera indiscriminada cuando los mismos han llegado al límite de cobertura para atender la demanda educativa.

Agregó que se garantizó el derecho a la educación de los hijos del actor, toda vez que fueron inscritos en otra institución distrital ubicado en el mismo sector del pedido, y una vez verificado el sistema correspondiente, se constata que los menores cuentan con cupo activo para el año 2020.

3. El colegio Santiago de las Atalayas, vinculado a la acción de tutela, se mantuvo silente.

### **III. FALLO DE PRIMER GRADO**

En sentencia del 24 de febrero de 2020, el juzgado de primera instancia negó el amparo invocado aplicando la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la petición objeto de la súplica constitucional fue resuelta dentro del trámite de la tutela, aunado ello a que la Secretaría de Educación garantizó el cupo estudiantil de los hijos del accionante en una institución del distrito. No obstante, instó a la accionada para que en adelante conteste oportunamente las peticiones que le sean presentadas.

### **IV. LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con tal decisión, el promotor del amparo impugnó el fallo, argumentando, en síntesis, que la accionada está obligada a inscribir y otorgar el cupo a sus menores hijos en el Colegio Santiago de las Atalayas, pues, dicha petición se fundamentó en su condición de líder social, víctima de conflicto armado y amenazado por grupos al margen de la ley; circunstancias éstas que fueron desconocidas por el juez de tutela.

## V. CONSIDERACIONES

1. A la luz del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, corresponde a esta sede constitucional verificar si el fallo censurado se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales correspondientes al asunto discutido y, más allá, determinar si en el mismo realmente se desconocieron los planteamientos esbozados por la actora en procura de su prosperidad.

Para efecto de lo anterior, esta instancia constitucional hará referencia al derecho de petición invocado, tomando en consideración que, tal como lo anunció el accionante, al momento de interponer la acción que nos convoca, la Secretaría de Educación no había dado respuesta a la solicitud que el actor le efectuó, lo cual aconteció estando en trámite la tutela y conllevó a que el juez de primera instancia denegara la protección deprecada. Adicionalmente se hará referencia al derecho a la educación y al trámite relativo a peticiones como la que dio origen a la acción que nos convoca.

### 2. Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo, pues, de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. Así, ha dicho la Corte Constitucional que “[L]a respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1) Oportunidad; 2) Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y; 3). ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”<sup>1</sup>.

Por lo anterior, dijo la misma Corporación, que (i) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una contestación escrita y, (ii) ante la imposibilidad de otorgarla dentro lapso del que legalmente se dispone, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el

---

<sup>1</sup> Sentencia T-161 de 2011

término en el cual responderá. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

*“[S]e concluye entonces que el derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere ‘una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses’. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: ‘La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite’”<sup>2</sup>. (La subraya fuera de texto).*

### **3. Derecho a la educación**

El artículo 67 de la Constitución Política prevé que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social. También dispone que el Estado tiene ciertas responsabilidades en lo relacionado con la protección de este derecho, como regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación, para asegurar su calidad y el cumplimiento de sus fines. Otra responsabilidad en cabeza del Estado es asegurarles a los menores de edad las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo, en armonía con el artículo 44 superior, pues, la educación es un derecho fundamental para todos los menores de 18 años.

En la medida en que la educación es un derecho y un servicio público, la Corte Constitucional en sus pronunciamientos se ha referido a esa doble faceta. Así, ha dicho que, como servicio público, la educación *“exige del Estado unas actuaciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-046 de 2007.

*población económicamente vulnerable*<sup>3</sup> En consecuencia, los departamentos, distritos y municipios, como entidades del orden territorial, están obligados a dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de educación preescolar, básica y media, con eficiencia y calidad.

Por otra parte, la educación comprende cuatro dimensiones de contenido prestacional: i) asequibilidad, ii) adaptabilidad, iii) aceptabilidad y iv) accesibilidad. Estas dimensiones fueron desarrolladas por el Comité Intérprete del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC), en la Observación General Número 13, y han sido acogidas como vinculantes por la Corte Constitucional, con fundamento en el bloque de constitucionalidad.

La asequibilidad o disponibilidad del servicio hace referencia a la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas para ponerlas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema. La aceptabilidad hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse, lo que supone que la forma y el fondo del sistema de educación sean pertinentes, adecuados en términos culturales y de buena calidad. La accesibilidad, por su parte, implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico.

#### **4. La asignación de cupos y el traslado de estudiantes**

De conformidad con la Ley 715 de 2001, las entidades territoriales certificadas dirigen, planifican y prestan el servicio educativo en los niveles de educación preescolar, básica y media, en sus distintas modalidades. En línea con esta competencia, el artículo 3º de la Resolución 2565 de 2003 del Ministerio de Educación Nacional dispone que cada entidad territorial organizará su oferta educativa para las poblaciones con necesidades educativas especiales por su condición de discapacidad. Además, para ello, tendrá en cuenta la demanda, las

---

<sup>3</sup> Sentencia T-743 de 2013

condiciones particulares de la población, las características de la entidad y el interés de los establecimientos educativos de prestar el servicio.

La Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, mediante la Resolución 1760 del 27 de junio de 2019<sup>4</sup>, estableció, entre otras disposiciones, el cronograma del proceso de gestión de la cobertura de educación preescolar, básica y media en la ciudad y, en el caso de los traslados de estudiantes, señaló que la petición debía realizarse del 02 al 20 de septiembre de 2019; sin embargo, también podían tener lugar traslados, por novedad, en dos periodos a saber: del 25 de noviembre de 2019 al 28 de febrero de 2020 y del 06 al 29 de mayo del mismo año, a través de la página Web de la secretaría.

### **3. Análisis del caso en concreto**

De entrada advierte el despacho que, tal como lo concluyó el juzgado de primera instancia, en el *sub examine* no había lugar a conceder la protección invocada, toda vez que, si bien es cierto, sólo en virtud al trámite de la acción constitucional, la Secretaría de Educación emitió respuesta a la petición que realizó el señor Aldemar Narváez Serrato, también lo es que la misma fue de fondo, clara y congruente con lo peticionado; ello, al margen de que el accionante pueda no estar conforme con la contestación, pues, como lo tiene decantado la jurisprudencia constitucional, si la respuesta es oportuna y resuelve de fondo la respectiva solicitud, se respeta el núcleo esencial del derecho de petición, sin que importe si el sentido de la contestación brindada es favorable o no a los intereses de quien lo invoca, o satisfaga o no sus expectativas.

Lo que se avizora en el caso concreto es precisamente una inconformidad en el demandante frente a la determinación adoptada por la entidad, esto es, ante la negativa de acceder a su solicitud de inscripción y traslado de sus hijos a otro colegio, cuando su petición tuvo fundamento en amenazas de grupos al margen de la ley que lo obligaron a trasladarse de domicilio, por lo que no realizar el traslado al colegio que está cerca de su nueva residencia, viola el derecho a la educación de los menores.

---

<sup>4</sup> Por la cual se establece el proceso de gestión de la cobertura 2019 — 2020 en el Sistema Educativo Oficial de Bogotá

En torno al tema, la Secretaría de Educación manifestó que garantizó el derecho a la educación de los hijos del promotor del amparo, toda vez que para el año escolar 2020 les asignó cupo en el colegio Carlos Albán Holguín ubicado en la localidad siete de esta ciudad, esto es, Bosa, a la cual también pertenece el Colegio Santiago de las Atalayas.

De otro lado, expuso que esta última institución educativa no cuenta con cupos disponibles y, por ende, no puede acceder a la solicitud de traslado de los estudiantes incoada por el accionante; además, señaló que a la fecha tiene 210 y 121 solicitudes priorizadas de padres de familia, respecto de asignación de cupos para los grados 1º y 2º, respectivamente.

Emerge de lo anotado en precedencia, de un lado, que el derecho de petición se satisfizo en el *sub judice*, en la medida en que se dio una respuesta concreta y de fondo sobre lo impetrado, con exposición de las razones que sustentan la negativa, esto es, que la institución educativa Santiago de las Atalayas, ya tiene copada la totalidad de cupos disponibles para los grados 1º y 2º de primaria, atendiendo su estructura y capacidad física y, de otro, que el derecho a la educación de los menores no se ha vulnerado, pues, como ya se precisó, se les asignó un cupo académico en un colegio ubicado en el mismo sector donde se encuentra el pretendido por el accionante y para el año escolar 2020.

4. En ese orden de ideas, y sin lugar a mayores disquisiciones, se confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá el 24 de febrero de 2020.

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá el 24 de febrero de 2020, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los interesados sobre la decisión adoptada, por el medio más expedito, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: ORDENAR**, una vez en firme el presente proveído, la remisión de la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de este fallo de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**